

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de diciembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad.23 001 31 10 001 2022 00 465 00, junto con el memorial que precede. Provea.

Secretaria Ad Hoc)

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el demandado señor OSCAR DAVID PRETELT PARDO, manifiesta que se notifica de la demanda que dio origen al presente proceso.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación del mencionado señor, en consecuencia de ello se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso en la fecha que se recibió el escrito en el correo electrónico esto es día 5 de diciembre del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandada señor OSCAR DAVID PRETELT PARDO el día en que se recibió en el correo electrónico el memorial suscrito por el demandado esto es el día 5 de diciembre del presente año .

2º. ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio al demandado oscaritopretel10@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 12 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO)** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que no se acompaña el acuerdo que imparta las instrucciones respecto a la tenencia, cuidado personal y régimen de visitas del hijo en común.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **CRISTIAN SATURNO CARVAJAL ROMERO** y **YADIMAR MANJARRES MERCADO**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - **RECONOCER** a la abogada **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ**, identificada con la C. C. N° 35.117.438 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 129.255 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **CRISTIAN SATURNO CARVAJAL ROMERO** y **YADIMAR MANJARRES MERCADO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00485 - 00, hoy 12 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 12 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC**, para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA CRISTINA FURNIELES GUERRA**, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

3°.-Désele el valor que le corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

4°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.

5°.- Recíbasele de oficio interrogatorio de parte a la señora **MARIA CRISTINA FURNIELES GUERRA**, quien será citada a través de su correo electrónico: mariacristinafurnielesguerra@gmail.com, para lo cual se fija el día 09 de marzo de 2023 a la 1:30 de la tarde. Cítesele.

6°.- **RECONOCER** al abogado **EUSEBIO ALFONSO FERNANDEZ MIRANDA**, identificado con la C. C. N° 11.001.637 y portador de la T. P. N° 195.052 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA CRISTINA FURNIELES GUERRA**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 491 - 00 hoy 12 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 12 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME RODOLFO SUAREZ PARRA**, en contra de la señora **SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada, señora **SANDRA MILENA GUALDRON DE LA ESPRIELLA**, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Conceder el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

7°.- **RECONOCER** al abogado **DANNY JOSÉ ZUÑIGA ELY**, identificado con la C. C. N.º 1.067.916.186 y portador de la T. P. N.º 290.968 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **JAIME RODOLFO SUAREZ PARRA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Marta Cecilia Petro Hernández
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 492 - 00 hoy 12 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 12 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL SUMARIA** de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisando las pretensiones de la demanda, observa el despacho que el memorialista se refiere al levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, sin embargo, el certificado de libertad y tradición del inmueble No. 140-131023, en la anotación 004 expresa la constitución de Patrimonio de Familia y no Afectación a Vivienda Familiar, la que está regula por un procedimiento diferente, esto es, Jurisdicción Voluntaria de Designación de Curador para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DALIS JARAMILLO JARAMILLO**, contra el señor **ELKIN GUILLERMO BUELVAS GONZALEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.- **RECONOCER** a la abogada **BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ**, identificada con la C. C. N° 50.935.388 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.439 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **DALIS JARAMILLO JARAMILLO**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00495 - 00, hoy 12 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 12 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que la libelista no unifica o totaliza el monto de la suma a librar el mandamiento de pago. Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la estudiante **KAREN REYES LUGO**, identificada con la C. C. N° 1.003.046.950, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana con ID 000396536, actuando como acudiente judicial de la señora **LINA MARCELA MADERA GARCIA**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00500 - 00 hoy 12 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Diciembre 12 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el término indicado en la Ley so pena de rechazo.

Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE:

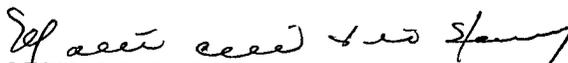
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALVARO JAVIER GOMEZ DIAZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LORENA JANOSY CABALLERO ENAMORADO**, identificada con Tarjeta Profesional No. 324.883 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **ALVARO JAVIER GOMEZ DIAZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00504 - 00, hoy 12 de diciembre de 2022



SECRETARIA. Montería, Diciembre 12 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Diciembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que el libelista manifiesta en los hechos de la demanda que la obligación que se pretende cobrar se originó en la providencia que fijó alimentos proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede, presentado por la señora **NURI NIAR CAUSIL ALVAREZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.

3º.- RECONOCER al abogado **FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA**, identificado con la C. C. N° 1.140.817.188 y portador de la T. P. N° 229.105 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **NURI NIAR CAUSIL ALVAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 -00- 506 – 00 hoy 12 de diciembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de diciembre de 2022

paso a su despacho el proceso EXONERACION DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2007 00 372 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

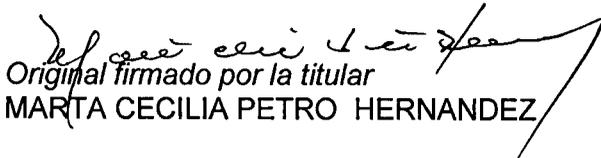
Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señora ZULEYMA PATRICIA CORREA ORTEGA a la siguiente dirección electrónica claudiaortegapadilla5@gmail.com y anexa evidencia expedida por mailtrack, certificado de entrega y de que el correo fue abierto 4 veces. En consecuencia de lo anterior, se tendrá por notificada a la demandada a la señora ZULEYMA PATRICIA CORREA ORTEGA, el día 10 de noviembre del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º TÉNER por notificada de la demandada a la señora ZULEYMA PATRICIA CORREA ORTEGA el día 10 de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 2019 00 245 00 (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores DIANA PATRICIA RIVAS DIAZ identificado con C.C. No. 50.929.375 Y HERNAN ARTURO VARILLA AYAZO identificado con C.C. No. 78.748.978.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el este juzgado se decretó la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de los señores DIANA PATRICIA RIVAS DIAZ identificado con C.C. No. 50.929.375 y HERNAN ARTURO VARILLA AYAZO identificado con C.C. No. 78.748.978.

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, notificada la parte demandada y vencido el termino de traslado, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, y vencido el término del emplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que presentaron el escrito con la relación de los bienes y deudas sociales, se aprobó el inventario y avalúo y se designó partidor. El trabajo de partición fue presentado se le corrió traslado el cual venció en silencio, asimismo fue allegado documento a través del cual el señor HERNAN ARTURO VARILLA AYAZO identificado con C.C. No. 78.748.978. manifiesta que renuncia de manera libre, voluntaria y espontanea al 100% de la parte que le corresponde sobre el bien inmueble identificada con la matricula inmobiliaria No. 140-108509, en consecuencia de lo anterior, el juzgado aceptará la renuncia manifestada por el mencionado señor.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación.

Y se ordenará en consecuencia la protocolización en la Notaria Primera del circulo notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese aprobada la partición de la sociedad conyugal conformada de los señores DIANA PATRICIA RIVAS DIAZ identificado con C.C. No.

50.929.375 y HERNAN ARTURO VARILLA AYAZO identificado con C.C. No. 78.748.978.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia manifestada por el señor HERNAN ARTURO VARILLA AYAZO, sobre la parte que le corresponde sobre los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL.

TERCERO: Expedir las copias respectivas a costas de los interesados.

CUARTO: Protocolizar en la Notaria Primera del Circulo notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-003-2020-00108-00** junto con memorial de renuncia de poder del apoderado judicial de la demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder a él conferido, con constancia de la comunicación enviada a su poderdante. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder

Por lo brevemente razonado este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILA PETRO HERNÁNDEZ
(Original firmado por la señora juez)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-003-2021-00194-00** junto con memorial de renuncia de poder del apoderado judicial de la demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder a él conferido, con constancia de la comunicación enviada a su poderdante. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder

Por lo brevemente razonado este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILA PETRO HERNÁNDEZ
(Original firmado por la señora juez)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 12 de diciembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 001 2021 00 301 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diciembre (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandada solicita se practique una nueva prueba de ADN.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se observa que el auto que corrió traslado de la prueba de ADN por el término legal de tres (3) días, fue proferido el día 8 de noviembre del presente año, y notificado mediante ESTADO No 184 del 9 de noviembre del año que discurre. Así las cosas se tiene que el término para solicitar la práctica de una nueva prueba de ADN venció el día 15 de noviembre de las mismas calendas y el memorial que ahora ocupa nuestra atención fue recibido en el correo electrónico de este juzgado el día 1 de diciembre de 2022, así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud por extemporánea.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 12 de diciembre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2021 00 433 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de diciembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 23 001 31 10 001 2022 00 185 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

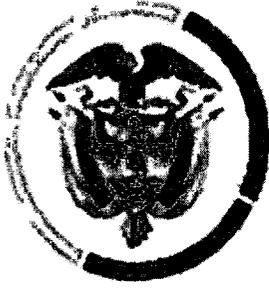
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1°. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2°. Fijar el día 15 de Mayo de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3°. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4°. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ROBER EMEMRSON OQUENDO BERNAL, LEVIS OSORIO GUERRERO, EMANUEL ANDREAS MARKAKIS MARCOWE, por la parte demandada NOHORA INES TORRENTE VELASQUEZ, MARIA FERNANDA COLMENARES VERGARA Y KELY JOHANA OYOLA SOTO. Señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5°. DECRETAR la práctica de exámenes y evaluación psicológica a las partes demandante y demandada a través del instituto nacional de medicina legal, para que diagnostiquen el estado de salud mental, y emitan un concepto que permita evaluarlos y orientarlos acerca del manejo de las relaciones familiares y afectivas. Oficiar
- 6°. DECRETAR la práctica de una evaluación psicológica al menor JUAN JOSE ECHEVERRIA VERGARA por parte de un profesional de la materia del ICBF quien debe emitir un concepto sobre las condiciones emocionales y afectivas del menor con relación a su padres. Oficiar.
- 7° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 8°. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de diciembre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de rad. 23 001 31 10 003 2022 00 267 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1°. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2°. FIJASE el día veintisiete (27) de abril de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3°. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4°. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ENIS AMANDA PEREZ PATERNINA, EDILMA DEL CARMEN MONTES LIBRAÑO, IVON ROCIO ARROYO ECHAVARRIA, MARIA JOSE NEGRETE BEDOYA para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

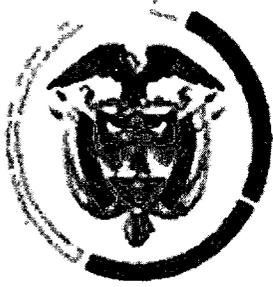
6°. ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7°. RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.982.635 y T.P. No. 301.368 del C. S. de la J. como apoderado principal y a la Dra. VIVIAN PAOLA BENAVIDES DUARTE identificada con C.C. No. 1.022.365.735 y T.P. No.299.757 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado suplente de la demandada señora MARIA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder. Con la advertencia de que no pueden actuar los dos simultáneamente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 12 de diciembre de 2022

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2022 00 367 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota de secretaria y el memorial mediante el cual la demandada BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA otorga poder a un profesional del derecho. El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

RECONOCER personería al Dr. ANGEL TERCERO GOGOLLO FALQUEZ identificado con C.C. No.73.119.293 y T.P. No.163. 875 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23-001-31-10-001-2022-00370-00 junto con memorial de renuncia de poder del apoderado judicial de la demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder a él conferido, con constancia de la comunicación enviada a su poderdante. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder

Por lo brevemente razonado este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILA PETRO HERNANDEZ
(Original firmado por la señora juez)



Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 12 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA (Cesación De Efectos Civ. Matrimonio Católico), bajo el radicado 0439-2022. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia observa el despacho que en la sentencia emitida por este el día 25 de noviembre del presente año, dentro del proceso de la referencia, se cometió un error toda vez, que se indicó que el apellido del señor Jorge son TABOADA DIAZ, donde en realidad es **TABORDA DIAZ**.

En consecuencia, de lo expuesto, el despacho corregirá la sentencia que ahora nos ocupa, indicando que el verdadero apellido del señor Jorge es **TABORDA DIAZ**. Lo anterior, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite la corrección de toda providencia, por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. El inciso tres del mismo artículo indica a los casos de parte interesada; Indicando la citada norma en el inciso 3° que "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Corregir la sentencia de fecha noviembre 25 del presente año, indicando que el verdadero nombre del señor Jorge es **TABORDA DIAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Diciembre 12 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad conyugal rad 23 001 31 10 003 2022 00 442 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el termino de traslado, la judicatura dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores AURA MARIA GOMEZ MERCADO y MARIO JAVIER MEDINA CASTRO para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.